



Buenos días señorías.

En el día de hoy, los sindicatos representativos de la Policía Nacional en Unidad de Acción SUP, CEP, UFP, y SPP, intervenimos ante esta Comisión de Interior, con un único fin; el de aportar nuestro punto de vista respecto a la Proposición de Ley Orgánica, de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

En nombre de estas organizaciones y de los mas de cincuenta mil policías en ellas representados, trasladamos a esta Comisión de Interior nuestro agradecimiento por la invitación que se nos ha hecho llegar, dándonos la oportunidad de poner voz en primera persona, a las inquietudes que la reforma prevista en la Ley Orgánica suscitan en los miembros de las FFCCS, responsables últimos de aplicar la norma en nuestra sociedad.

A lo largo de nuestra intervención, enumeraremos aquellas cuestiones que han sido propuestas en las enmiendas presentadas a la L.O.S.C. y que bien por su naturaleza, su redacción, o por la interpretación a la que den lugar, los sindicatos de Policía Nacional en Unidad de Acción, **entendemos que dificultarán gravemente la eficacia y la labor de los miembros de las FFCC de Seguridad, así como garantizar esa seguridad ciudadana, objeto de protección.**

Para ello, realizaremos una exposición elaborada en base a criterios estrictamente profesionales, alejados de cualquier ideología o partidismo, sin mas interés que el propio de velar porque los policías que prestan servicio en nuestro país, cuenten con las herramientas legales necesarias a su alcance, para garantizar los derechos y libertades de todos los ciudadanos. A continuación y de forma estructurada, daremos comienzo a nuestra intervención abordando en primer lugar la medida que ha generado mayor malestar en nuestro colectivo, y que hace referencia a la toma de fotografías y vídeos de los miembros de los miembros de las FFCC de seguridad, en el ejercicio de sus funciones.



## **RESPECTO A LA CAPTACIÓN Y USO DE IMÁGENES DE POLICÍAS**

Entre las infracciones graves previstas en el art. 36 de la L.O.S.C. se recoge "El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información".

A este respecto, la reciente INSTRUCCIÓN 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, interpreta determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con esta Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, estableciendo concretamente en el apartado CUARTO que: "Para que los hechos sean constitutivos de infracción es necesario que se haga uso de las imágenes o los datos (...) y que, ese uso ponga en peligro la seguridad personal de los agentes o de sus familias, de las instalaciones protegidas o el éxito de una operación". Seguidamente, señala que: "No constituirá infracción la mera toma de imágenes o el tratamiento de los datos de los agentes, si ello no representa un riesgo o peligro para ellos, sus familias, las instalaciones o las operaciones policiales".

Por tanto, la Instrucción **determina expresamente**, que la mera captación de imágenes o datos personales o profesionales de miembros de las FFCCS, ya no será constitutiva de infracción alguna; y que para sancionar el tratamiento o el uso de los mismos será necesario acreditar un peligro para la seguridad personal de los agentes, o de sus familias.

En nuestra opinión esta norma, priva a los agentes policiales de una herramienta indispensable para garantizar su propia seguridad, la de sus familias o para el desarrollo de futuras operaciones policiales, desde el momento en el que se exige la acreditación de un peligro concreto, cuando en el precepto de la Ley Orgánica, únicamente se preveía la necesidad de dicho peligro, en abstracto. Además, se obviaría el principio de jerarquía normativa, ya que se modifican los requisitos necesarios para sancionar el uso malicioso de imágenes y datos de los miembros de las FFCCSS en la Ley Orgánica.



Así, mientras que de la interpretación literal de la Ley se desprende que basta con que una valoración “*ex ante*” de los hechos, por parte del agente que observa como un individuo está realizando una toma maliciosa de imágenes o datos que en un futuro podrían poner en riesgo su seguridad personal y la de su familia, **la nueva Instrucción de la SES**, exige que dicho riesgo se materialice; es decir que sea real y efectivo, suprimiendo el **valor preventivo** del precepto establecido en la Ley Orgánica, que permitía hasta ahora a los miembros de las FFCCS anticiparse y perseguir ese uso malicioso antes de que se materializasen sus efectos negativos sobre su seguridad, la de su entorno o el de las investigaciones.

Concretamente, la modificación llevada a cabo en la redacción artículo 36.23 de la LO 4/2015, cuyo nuevo enunciado sustituye el enunciado “pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes...” por el de “ponga en peligro”, añadiendo además en el punto tercero de la misma que, “que no constituirá infracción la mera toma de imágenes o el tratamiento de los datos de los agentes si ello no representa un riesgo o peligro...”, es en nuestra opinión mucho más que una mera interpretación semántica, ya que persigue la objetivación de la consecución de un resultado lesivo, que iría más allá de un peligro abstracto. Y es que, en la nueva redacción se exige a los agentes actuantes que se “*pormenorize en el acta o denuncia con el mayor detalle que sea posible, el peligro o riesgo generado y los medios que lo hayan provocado*”, procediendo en caso de falta de esa “puesta en peligro” a tomar únicamente nota de “la identidad de la persona que haya tomado las imágenes”.

Toda esta labor de prospectiva y casi adivinatoria, se pretende que sea llevada a cabo en plena calle, durante el desarrollo de una intervención policial con la tensión y riesgos inherentes que ello implica, sin perder de vista la seguridad y los derechos de las personas implicadas, la de los transeúntes y la de los propios policías, algo que se nos antoja, cuando menos, surrealista.

Por todo ello, los sindicatos de Policía Nacional en Unidad de Acción, concluimos a este respecto que los matices introducidos suponen un subterfugio que desactiva el fin último de ese artículo, y limita la posibilidad de sancionar cualquier comportamiento que



potencialmente amenace la seguridad de los agentes que trabajan en las calles, y como anteriormente insistimos, podría interferir negativamente en el desarrollo de futuras investigaciones.

O sea, más trabas para la aplicación de la norma, más obstáculos para su cumplimentación y, en definitiva, la abolición de facto por la vía de los hechos, de esa parte de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana desarrollada y orientada a la protección de los miembros de las FFCCS encargados de su aplicación, afirmando por tanto que, de forma consciente, se ha atajado la tramitación parlamentaria de una reforma de calado, que podría requerir de un plazo o de mayorías de las que quizás no se dispone en el escenario actual, utilizando para ello una vía alternativa; la de para desactivar la norma en un ámbito político, escapando de las limitaciones establecidas por el Poder Legislativo.

Por ello, deseamos recordar en este punto, la obligación del Gobierno de garantizar la seguridad de los miembros de las FFCCS, ya que la imagen de un agente policial en el ejercicio de sus funciones constituye un dato de carácter personal, según se reitera en la doctrina jurisprudencial. De ahí que un tratamiento o un uso no autorizado de estas, así como de cualquier otro dato personal o profesional, se encontraría sujeto a una protección especial si tenemos en cuenta la reciente entrada en vigor del Reglamento de la Unión Europea en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, directamente aplicable en nuestro ordenamiento interno y que, en base al cual, en reiteradas ocasiones la Agencia Española de Protección de Datos ha impuesto sanciones a particulares, autores de este tipo de conductas.

Señalamos una vez más que el derecho a la libertad de expresión de cualquier persona, como cualquier otro derecho, no es de carácter absoluto. La Constitución Española de 1978 establece específicamente en el punto 4 del propio Art. 20 CE que: "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia". Por tanto, no entendemos que en la Instrucción en lugar de seguir la línea protectora mantenida desde otros organismos, se haya optado por elegir una contraria, que priva a



los miembros de las FFCCS del derecho a su propia integridad y seguridad, en el ejercicio de sus funciones como policías.

Finalizada la exposición relativa a la Instrucción de la SES, y concretado el sentimiento de malestar y desamparo que suscita entre los miembros de las FFCCS, **la propuesta de modificación de la LOPSC planteada por el Grupo Parlamentario Vasco en la que se propone la supresión de esta infracción prevista en el apartado 23, del artículo 36, genera además desconcierto e incredulidad.** O lo que es lo mismo, si la reciente actuación del Gobierno merma enormemente nuestra protección, la eliminación de esta infracción de la LOSC, dejaría completamente abandonados a los policías frente al mal uso de sus imágenes y datos personales o profesionales, por parte de terceras personas

Las organizaciones sindicales aquí representadas, no consideran oportuno, ni el excesivo acotamiento del ámbito de aplicación de la norma, ni mucho menos, la supresión de esta infracción grave en un contexto como el que existe en la actualidad; con un Nivel 4 (ALTO) de Alerta Antiterrorista.

Tanto en España como en el resto de países de nuestro entorno, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son uno de los principales objetivos de las organizaciones criminales, de los grupos o elementos terroristas, y de "los radicales". Como ejemplos recientes, se podrían destacar el atentado terrorista perpetrado en París en junio del año 2016 en el que un actor solitario acabó con la vida de un policía y de su mujer (*en el domicilio de la pareja*), o el ataque que sufrieron dos miembros de la Guardia Civil y sus parejas en Altsasua (Navarra). En ambos casos, muestras válidas de la realidad actual, los autores conocían datos personales y profesionales de las víctimas. Por ello, el hecho garantizar la seguridad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad castigando el uso de imágenes o datos personales que puedan poner en peligro su seguridad (así como la de sus familias), antes de que dichos riesgos se materialicen y sea demasiado tarde para lamentarse, pasa de ser necesario a ineludible.



El hecho de que Internet y las redes sociales posibiliten exponencialmente una rápida y amplia difusión de cualquier tipo de archivo, así como de la información contenida por cualquier imagen, favorece sustancialmente que datos personales o profesionales, puedan estar al alcance de un número incalculable de personas, entre las cuales podrían encontrarse delincuentes comunes, terroristas, o individuos radicales de carácter violento que aprovecharían potencialmente esa información, para actuar contra los miembros de las FFCCSS y/o sus familiares.

Si la desprotección de los agentes frente a los intentos de señalamiento público, las amenazas, el acoso y la persecución es ya notorio con la limitación del ámbito de aplicación de esta infracción, la pretendida supresión incrementaría a niveles inasumibles la situación vulnerabilidad e indefensión de los policías dentro de un orden democrático y constitucional como el del reino de España, que está obligado a proteger a sus instituciones y a sus funcionarios, en el correcto ejercicio de sus funciones.

Para concluir en este orden, se hace necesario señalar la cláusula relativa al *"respeto al derecho fundamental a la información"*, prevista como un precepto que garantiza la ponderación en cada caso concreto, de este derecho frente al resto de derechos en conflicto (*principalmente a la vida o la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*) observándose que la sanción de esta infracción, debería estar sujeta en cualquier caso, al principio de proporcionalidad tal como se describe en la LOPSC, sin que exista ninguna razón objetiva en nuestra opinión, para su acotamiento ni mucho menos para su eliminación.



## **RESPECTO AL DERECHO DE REUNIÓN, Y A SU COMUNICACIÓN.**

En el art. 37 de la L.O.P.S.C. figuran las infracciones leves, entre las que destacaremos a continuación las siguientes conductas, previstas en el apartado 1:

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 4.2 relativo al buen orden, en el artículo 8 (comunicación por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. En casos de urgencia, dicha comunicación podrá efectuarse con una antelación mínima de veinticuatro horas), en el artículo 9 (contenido necesario de la comunicación), en el artículo 10 (prohibición o modificación de la reunión por parte de la autoridad gubernativa por razones de orden público) y en el artículo 11 (la facultad de interponer recurso contencioso-administrativo frente a la resolución que prohíbe o modifica la reunión) de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores”.

En la propuesta de modificación de la LOPSC planteada por el Grupo Parlamentario Vasco se pretende añadir una nueva “Disposición adicional, la sexta bis, en lo que se refiere a *“Reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas”*, con el siguiente contenido: *“No constituirá ilícito administrativo la celebración en lugares de tránsito público de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas, con ocasión de hechos o situaciones, cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta, siempre que no perturben la seguridad ciudadana, o lo hagan de manera poco relevante, y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión”.*

Asimismo, este Grupo Parlamentario propone la modificación del párrafo segundo, del Artículo 8, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de la forma siguiente:



*"Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas. No obstante, no requerirá comunicación previa alguna la celebración en lugares de tránsito público de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la presente ley".*

Pues bien, las organizaciones sindicales de la Policía Nacional, estimamos que estas modificaciones en virtud de las cuales se exime a los convocantes de realizar una comunicación previa a la celebración de reuniones o manifestaciones espontáneas *"con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta"*, generan incertidumbre, inseguridad jurídica, y supondrían una grave amenaza tanto para el ejercicio de este derecho, como para garantizar la seguridad ciudadana.

Dicha redacción, que daría cabida a la práctica totalidad de reuniones y manifestaciones, exoneraría de los convocantes de la obligación de dar trámite a la actualmente preceptiva comunicación prevista en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión, entorpeciendo consecuente y gravemente, la planificación y ejecución de los dispositivos diseñados para garantizar la protección y el desarrollo de este tipo de eventos, con la consiguiente puesta en peligro de un bien jurídico de carácter colectivo como es la seguridad ciudadana.

Si se nos permite y por poner un ejemplo gráfico, de llevarse a cabo la reforma en los términos citados, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estarían en un escenario en el que una manifestación de extrema derecha y otra antisistema, podrían convocarse de acuerdo a la legalidad que se propone, coincidiendo en un mismo lugar y a una misma hora, sin que las Delegaciones del Gobierno ni las FFCCS tengan conocimiento de su convocatoria, neutralizando de facto cualquier capacidad de reacción, y cualquier posibilidad de planificar operativamente una respuesta anticipada y adecuada.



## **RESPECTO A LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA, A LAS ÓRDENES DE LOS AGENTES.**

En la reciente INSTRUCCIÓN 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad establece en su Instrucción TERCERA, PUNTO 2º que *"debe entenderse que una leve o primera negativa al cumplimiento de las órdenes o instrucciones dadas por los agentes no puede constituir una infracción del artículo 36.6 de la LO 4/2018 de PSC, si no se trata de una conducta que finalmente quiebre la acción u omisión ordenadas por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones"*.

A este respecto y anteriormente, la LO 1/2015 Preámbulo XXIII, establece que, *"los supuestos de desobediencia leve dejan de estar sancionados penalmente y serán corregidos administrativamente"*.

Esta contradicción, deja sin contenido de reproche jurídico alguno, la conducta "leve" o "primera negativa" de desobediencia o resistencia, para pasar a ser considerada digna de reproche únicamente la desobediencia "Grave" que como establece la Jurisprudencia del TRIBUNAL SUPREMO, es aquella desobediencia "persistente" a cumplir la orden o mandato de los agentes de la autoridad, "usando oposición corporal o fuerza física", tal y como establece el vigente artículo 556.1 del Código Penal, donde se fija que... "serán castigados con la pena de prisión.... los que resistieren o desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones".

La presente redacción, nos lleva a los policías a la conclusión de que esta INSTRUCCIÓN TERCERA, PUNTO 2º, hace de facto inaplicable cualquier posibilidad de sanción administrativa sobre las conductas que pudieran constituir desobediencia "leve" del artículo 36.6 de la vigente LO 4/2015 de PSC, que establece como infracción grave, "la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito", por lo nos encontramos en presencia de una verdadera deslegalización administrativa de una norma con rango de ley, que



trasladado al ámbito operativo, supone un absoluto caos para los policías a la hora de llevar a cabo una intervención policial que se desarrolle en un ambiente hostil.

Para mayor abundamiento, en la propuesta de modificación de la LOSC planteada por el Grupo Podemos/En Comú - Podem/En Marea, se pretende añadir una nueva redacción al artículo 556.1 del Código Penal, transfiriendo soterradamente la resistencia activa grave hasta ahora contemplada en el 550.1 del C.P. al 556.1, castigándola con una pena análoga a la resistencia pasiva, mediante el siguiente enunciado: *“Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren **activamente** o desobedecieren gravemente a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones”, persiguiendo aparentemente único propósito, el de “...destipificar las formas de resistencia **pasiva** que no constituyan desobediencia grave”.*

En nuestra opinión, no es acorde con la legalidad e interpretación jurisprudencial del TS el destipificar la resistencia pasiva, **ya que se obstaculizaría al máximo la labor policial en caso de disoluciones de concentraciones y desalojos legítimamente autorizados**, que por vías de hecho, amparándose en una masa o turba de manifestantes, podrían impedir el legítimo ejercicio de una resolución judicial o el cumplimiento de las leyes como se pone de manifiesto en los actos preparatorios de por ejemplo, un ilícito penal contra el orden público, supuesto totalmente diferente a la desobediencia grave, en el que no se requiere ni tan siquiera el estar presente para desobedecer de forma contumaz o reiterada.

Tal es así, que reiteradamente el TS, considera que aunque la resistencia del art. 556 CP, sea de carácter pasivo, puede concurrir algunas manifestaciones de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, por ejemplo en un supuesto de forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad.

Asimismo los sindicatos de Policía Nacional en Unidad de Acción, manifestamos nuestro desacuerdo con la propuesta de modificación de la LOPSC planteada por el Grupo Esquerra Republicana, que plantea la adición a la normativa prevista en el



apartado 2, del artículo 16, de la vigente LOPSC, con el siguiente redactado: *"Los actos violentos aislados no serán en sí mismos una causa para disolver una manifestación. Las fuerzas de seguridad diferenciarán manifestantes pacíficos de aquellas personas que actúen de manera violenta"*.

La operativa policial en los protocolos existentes sobre procedimientos de control de masas en manifestaciones hace absolutamente necesaria la disolución en caso de concurrencia de actos violentos de manifestantes, por seguridad de los manifestantes y del resto de ciudadanos, en aplicación de los principios de necesidad, urgencia y proporcionalidad, para el restablecimiento de la Seguridad Ciudadana, siempre que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la LO 9/1993, de 15 de Julio, reguladora del derecho de reunión, que quiebren el pacífico discurrir de una reunión o manifestación.

Así pues, entendemos que se hace necesario el mantenimiento de la redacción íntegra del artículo 23 de la vigente LO 4/2015 de PSC, que establece como una "facultad" de los agentes actuantes, ordenada legítimamente por la Superior Autoridad gubernativa, la disolución de una reunión o manifestación: *"En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso."*

Del mismo modo, **no podemos estar de acuerdo** con la propuesta de modificación de la LOPSC planteada por el Grupo Parlamentario Mixto, a instancias del partido político **EH BILDU**, en la que se plantea la adición de un nuevo artículo 4, con el título de *"Actuaciones de la Administración para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales en espacios públicos"* que **supondría modificar radicalmente el artículo 16 de la vigente LOPSC**, sobre identificación de personas, proponiendo el siguiente redactado, en su apartado 3º: *"Ninguna persona podrá ser sometida por agentes de la autoridad a identificación, registro o comprobación de manera preventiva en lugares públicos. Solo podrá serlo aquella persona sobre **la que exista la***



**constancia** de su participación en la comisión de un delito o una infracción administrativa”.

Desde el punto de vista de la concepción del modelo policial español, que se fundamenta en el Servicio Público al ciudadano, en su faceta preventiva, la inclusión de este artículo haría totalmente inaplicable la Prevención Policial en la vía pública de los agentes de la autoridad, en cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, con la consiguiente degradación de la convivencia ciudadana al no poder detectar de manera selectiva y disuasoria, a aquellas personas que se hayan incurrido en alguno de los siguientes supuestos establecidos en el vigente artículo 16, número 1, apartados a) y b), cuya **mantenimiento normativo constituye una herramienta esencial para la labor policial:**

Apartado a) “cuando **existan indicios** de que han podido participar en la comisión de una infracción”.

Apartado b) “cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, **se considere razonablemente necesario** que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito”.

Consideramos pues que el término “**exista constancia de su participación**” que pretende incluir en su articulado EH BILDU, **como único requisito** de la identificación, registro y comprobación de personas, socavaría enormemente el derecho a la Seguridad Pública consagrado en el artículo 149 de nuestra Carta Magna.



## **RESPECTO AL RÉGIMEN SANCIONADOR.**

Igualmente, mostramos nuestro desacuerdo en la propuesta de modificación de la LOPSC planteada por el Grupo Podemos/En Comú Podem/En Marea se pretende añadir una nueva redacción al artículo 30 vigente sobre "Sujetos responsables" en la LOPSC con el Título de Capítulo IV, Sección 1ª, artículo 10, apartados 1º y 2º: "*La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción*". "*Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los **menores de dieciocho años***".

*Con la modificación de esta norma se pretende elevar la edad de la responsabilidad administrativa de los **14 años a los 18 años**, lo cual no es congruente con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Penal del menor y otras normas de Protección Jurídica del mismo, dejando sin la posibilidad de reproche administrativo alguno a los menores infractores que se hallen contemplados en el tramo de edad comprendido entre los 14 y los 18 años de edad, quedando los mismos sin la posibilidad de ser corregidos por las Autoridades competentes siempre bajo la supervisión de la Fiscalía Especial de Menores.*

## **RESPECTO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LOPSC, 4/2015. RELATIVA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE CEUTA Y DE MELILLA.**

Los sindicatos de Policía Nacional en unidad de acción, trasaladamos en este punto nuestra preocupación por la modificación de la LOPSC, planteada por el Grupo Podemos/En Comú Podem/En Marea, a través de la que se pretende añadir un nuevo artículo 41, que dé una nueva redacción a los artículos 58.3 b), 58.4 y 58.5 de la LO 4/200, de 11 de enero, sobre "*Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social*", en referencia, al procedimiento de DEVOLUCIÓN EN FRONTERA aplicable a aquellos extranjeros que han sido "*detectados en la línea fronteriza de la*



*demarcación territorial de Ceuta y Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera terrestre....:*

1º.- Estamos de acuerdo en la necesidad de que se formalice un expediente de devolución con todas las garantías legales que supone el mismo, incluyendo una posible solicitud de protección internacional por parte de los extranjeros afectados, como solicita en Grupo Parlamentario firmante de la enmienda, pero por parte de los responsables policiales, solicitamos más medios y recursos para poder repeler los ataques violentos y organizados que se producen en un gran número de casos contra los agentes actuantes, por parte de extranjeros que pretenden franquear la vallas de contención perimetrales, así como unas instalaciones y unas medidas de seguridad propias de una frontera exterior europea del siglo XXI.

2º.- Manifestamos nuestra oposición a la modificación pretendida en la enmienda que propone *"....el derecho a la interposición de un eventual recurso judicial **contra la decisión de devolución tenga efectos suspensivos** hasta que la autoridad judicial pueda pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares que considere oportunas "*, lo cual de hecho supondría desvirtuar por completo la propia esencia del procedimiento de devolución basada en la celeridad y acortamiento de plazos, convirtiendo el mismo en un procedimiento de expulsión encubierto, que se dilataría en exceso en el tiempo, que en modo alguno es deseable en los territorios fronterizos si lo que se pretende es preservar el control de nuestras fronteras, todo ello sin perjuicio de que el interesado, pueda interponer los recursos pertinentes **contra la ejecución** de su devolución en las delegaciones diplomáticas y consulares españolas de su país de origen.

**Con lo expuesto, damos por concluida la aportación de los sindicatos de Policía Nacional en Unidad de Acción respecto a la reforma de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, plenamente** conscientes de la trascendencia que la redacción que sus señorías aprueben tendrá en el día a día de quienes asumen la responsabilidad de velar por su cumplimiento "a pie de calle", que no son otros que los miembros de las FFCCS.



Y aunque resulte una cuestión ajena a la convocatoria por la que hemos sido citados, no queremos dejar pasar la oportunidad de trasladar a esta Comisión de Interior, la preocupación de cuantos integramos las FFCCS por la retirada del recurso de inconstitucionalidad a la popularmente denominada "Ley de abusos Policiales" impulsada desde el Gobierno del País Vasco, que a nuestro criterio, no pretende si no blanquear la historia de la banda terrorista ETA, a costa de la imagen y la profesionalidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de este país.

En nombre del Sindicato Unificado de Policía, de la Confederación Española de Policía, de la Unión Federal de Policía, y del Sindicato Profesional de Policía, les traslado de nuevo nuestro agradecimiento por la oportunidad de poner voz a nuestros compañeros en lo relativo a la reforma de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, y por su interés. Buenos días.

Madrid, a 7 de noviembre de 2018.